



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 59/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 29/2016 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma.

2. El interesado en este procedimiento no ha cuantificado la indemnización que solicita. Sin embargo, la Administración ha solicitado el presente dictamen, por lo que se ha de presumir que valora que el importe de la indemnización supera los seis mil euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

II

(...) formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños supuestamente causados por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud en la asistencia sanitaria que le fue prestada.

El reclamante alega en su escrito inicial lo siguiente:

- El 27 de septiembre de 2010, acudió a la consulta del dentista por dolor en un cordal, que "le fue extraído de muy malas formas, muy doloroso y sin haberle hecho una radiografía".

- Con el paso de los días seguía con dolor y volvió al dentista por Urgencias el 24 de noviembre, donde, tras la observación, le pautaron una radiografía que se llevó a cabo dos días después.

- El 29 de noviembre, volvió a la consulta y el dentista, al ver la radiografía, lo envió al maxilofacial del Hospital Insular.

- Fue atendido en este último centro el 5 de abril de 2011. Le hicieron una nueva radiografía y le diagnosticaron un cuerpo extraño próximo al canal dentario, dolor en músculo pterigoideo izquierdo y chasquido parestesia dentario inferior que ha disminuido progresivamente. Aconsejable no operar.

El reclamante refiere que sigue con dolor y sin sensibilidad en el labio inferior. No cuantifica la indemnización que solicita.

2. En el presente procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

La reclamación fue presentada el 13 de abril de 2011, dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica, en relación con

los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento pues sigue pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

En particular, consta en el expediente que la reclamación fue correctamente calificada y admitida a trámite, tras su subsanación, el 2 de junio de 2011 (art. 6.2 RPAPRP). Se han realizado asimismo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 7 RPAPRP), constando en el expediente los informes de los Servicios que atendieron a la paciente, así como el del Servicio de Inspección.

Se dio cumplimiento seguidamente al preceptivo trámite de audiencia (art. 11 RPAPRP), sin que el interesado presentara alegaciones en el plazo concedido al efecto.

El procedimiento viene concluido con la preceptiva Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, que fue informada por los Servicios Jurídicos, según lo dispuesto en el art. 20.j) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, estimándola conforme a Derecho.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, alega el interesado que la extracción del molar ha sido la causa de los daños por los que se reclama (dolor e insensibilidad en el labio inferior).

La Propuesta de Resolución sin embargo sostiene que no concurre en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el daño por el que se reclama, considerando que los citados daños no son consecuencia de la asistencia sanitaria prestada al paciente sino debidos a la propia patología padecida. Desestima por ello la reclamación presentada.

En el presente caso, efectivamente, procede considerar que no concurre nexo causal alguno entre la extracción del molar y el dolor e insensibilidad que se alega por el reclamante, tal como acreditan los informes obrantes en el expediente.

En este sentido, informa la odontóloga que atendió al paciente lo siguiente:

- Según consta en su historia clínica, el 27 de septiembre de 2010 procede a efectuar al paciente la exodoncia de 38, con odontalgia por enfermedad periodontal (gran movilidad) y acumulación de sarro por deficiente higiene oral. Dicha exodoncia transcurre sin complicaciones.

- Dos meses más tarde, el 24 de noviembre de 2010, acude al dentista (...) por molestias a nivel de 38, quien solicita ortopantomografía para valorar. Cinco días después, el citado doctor observa en la citada prueba diagnóstica probable resto radicular u óseo y lo remite al Servicio de Maxilofacial, informando de "molestias constantes sobre todo al masticar", aclarando que parece ser que hay resto radicular.

- En la siguiente cita que tiene con el referido facultativo (10 de enero de 2011), el paciente no acude, asistiendo a consulta el día 6 de abril de 2011 con el informe del facultativo maxilofacial. Consta en la historia clínica que "según cuenta el paciente, el Servicio de Maxilofacial no se compromete a intervenir por la proximidad con el dentario inferior. El paciente continúa con parestesia-anestesia".

La facultativa resalta que desde la exodoncia, el 27 de septiembre de 2010, hasta la siguiente consulta, el 24 de noviembre, transcurrieron dos meses, por lo que cabe deducir que durante esos dos meses no hubo molestias al masticar, ya que de haberlas habido el reclamante hubiese ido de inmediato.

Asimismo, el informe del Servicio de Maxilofacial del centro hospitalario pone de manifiesto que el paciente presenta tres patologías que por momentos se solapan y confunden el diagnóstico por lo abigarrado de sus síntomas. Así, padece enfermedad periodontal con pérdida de hueso y ausencia de varias piezas dentarias. A su vez, esta pérdida de dientes condiciona una alteración de su dimensión vertical y su oclusión, lo que asimismo conlleva un problema articular que le produce un síndrome de dolor disfunción.

Añade que en el TAC que se le realizó al paciente no termina de definirse la posible existencia de un resto radicular en el canal dentario, y se plantea la posibilidad de que pudiera tratarse de un infarto óseo, si bien, en cualquier caso, resulta evidente que presenta una hipoestesia +++ en hemilabio izquierdo.

En cuanto al tratamiento a aplicar, refiere este informe que los dos primeros cuadros precisan tratamiento odontológico conservador, y así se le recomendó al paciente, y, en cuanto a la posible existencia de un resto radicular en el canal dentario, una vez agotadas las posibilidades diagnósticas conservadoras, se precisaría un abordaje extraoral submandibular y apertura de una ventana ósea en el cuerpo mandibular para una revisión quirúrgica, lo cual se ha planteado al paciente para que lo valore.

Por último, tras una nueva exploración del paciente, llevada a cabo el 4 de mayo de 2015, a instancia del órgano instructor, se informa por el citado Servicio que presenta el mismo cuadro de patología temporomandibular izquierda, paralelamente a una periodontitis severa, que requiere tratamiento y así se aconseja. Este informe agrega que se volvió a indicar al paciente que su patología nada tiene que ver con la extracción del molar realizado.

En definitiva, los informes obrantes en el expediente acreditan que los daños alegados por el reclamante no son consecuencia de la exodoncia que le fue practicada, sino de las diversas patologías padecidas, que han quedado constatadas en el informe del Servicio de Maxilofacial del centro hospitalario, y son, por tanto, ajenos a la asistencia sanitaria que le fue prestada.

En consecuencia, en el presente caso no existe la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario y los daños por los que se reclama, por lo que la desestimación de la reclamación que se propone se estima conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III del presente dictamen.